JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA – HUILA

Octubre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra ROCIO DEL PILAR RAMOS PUENTES y RUBEN DARIO CARDONA DUQUE, Radicado 2021-00388-00.

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante representante legal y a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra ROCIO DEL PILAR RAMOS PUENTES y RUBEN DARIO CARDONA DUQUE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 3 de junio de 2021.

De la misma manera se dispuso el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria número 200-253095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y especificaciones aparecen determinados en la demanda y en la escritura allegada al plenario.

Se anexaron como título base de recaudo: la primera copia de la escritura número 2.573 fechada el 25 de octubre de 2016, emanada de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva (H), mediante la cual se gravó con hipoteca el inmueble ya descrito y como garantía de la obligación contraída el pagare número 11269755 con fecha de suscripción 24/01/2017

El referido auto, se notificó personalmente al demandado RUBEN DARIO CARDONA DUQUE el 14 de julio de 2021 y la demandada ROCIO DEL PILAR RAMOS PUENTES se notificó personalmente el 15 de julio de 2021, quienes guardaron silencio durante el término que tenían para pagar la obligación y proponer excepciones. El demandado CARDONA DUQUE a través de apoderada allego contestación de la demanda extemporáneamente el 01 de septiembre de 2021.

Así las cosas, con los documentos antes relacionados se prueban plenamente la existencia de la obligación porque aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, así como la mora en el pago de la misma, y como ya se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de él se pague al demandante el crédito y las costas, tal como lo dispone el numeral 3º del Art. 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución en contra de ROCIO DEL PILAR RAMOS PUENTES y RUBEN DARIO CARDONA DUQUE, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, ordenando el avalúo y remate del bien embargado; como también practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

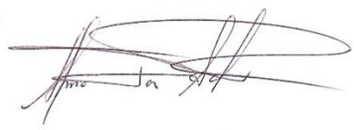

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Yesika.